

Expediente: **739/03**

Carátula: **BEJAR FRANCISCO DE JESUS Y OTROS C/ CLUB CAJA POPULAR A.C. S/ COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20217452016 - RIOS, GERMAN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - RODRIGUEZ DE LOBO, ARGENTINA DEL C-MARTILLERO PUBLICO

90000000000 - ALMASAN, MONICA DEL VALLE-DERECHO PROPIO

27311275750 - BUSTOS, ANGEL ALBERTO-ACTOR

27311275750 - BEJAR, FRANCISCO DE JESUS-ACTOR

27187784497 - PONCE, MARIA SILVIA-POR DERECHO PROPIO

20249268365 - CLUB CAJA POPULAR A.C., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27311275750 - PARAJON, CARLOS EDUARDO-ACTOR

20202400508 - LIQUIN, ROQUE OMAR-MARTILLERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 739/03



H103064358993

JUICIO: BEJAR FRANCISCO DE JESUS Y OTROS c/ CLUB CAJA POPULAR A.C. S/ COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA 739/03

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "BEJAR FRANCISCO DE JESUS Y OTROS c/ CLUB CAJA POPULAR A.C. S/ COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver regulación de honorarios, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante homologación de convenio de fecha 15/03/2023, se acordó el pago de la sentencia definitiva recaída en autos. Asimismo, en el punto III° de dicho convenio, se dispuso regular honorarios a los letrados, peritos y martilleros intervinientes.

Para mayor claridad, se procederá a determinar los honorarios: 1) por las actuaciones realizadas por los letrados de los actores y los de la demandada, en el trámite de ejecución de sentencia, 2) por los incidentes e incidencias tramitadas durante el proceso de ejecución, 3) por la actuación de los peritos intervinientes.

1) Actuación de los letrados, en el trámite de ejecución de sentencia:

A) Letrados de la actora:

La intervención de la representación letrada de los actores, se desarrolló de la siguiente manera:

A.1) Las letradas María Silvia Ponce y Mónica Almasan ejercieron su mandato en forma conjunta. En fecha 07/06/2004 (fj. 301) solicitan la formación de incidente de embargo preventivo -739/03-I1 (en adelante I1)- sobre inmueble de propiedad de la demandada, con sentencia interlocutoria del 28/02/2005 (fj. 315). Posteriormente, mediante presentación de fecha 05/12/2006 (fj. 291) solicitan se intime a la demandada, a efectos del cumplimiento de sentencia N° 113 del 27/06/2006 (fjs. 264/268). El 11/05/2007 (fj. 329) solicitan ampliación del monto del embargo y su conversión a definitivo, lo que termina admitiéndose por interlocutoria del 26/07/2007 (fj. 335). Luego (13/09/2007) inician el proceso de subasta del inmueble (fj. 337) y proceden a la diligencia de los oficios correspondientes. En 09/10/2008 (fj. 420/422) solicitan se declare la inconstitucionalidad de Ley N° 8086 -resuelto mediante interlocutoria del 18/05/2009 (fjs. 437/439)-. A continuación, el 06/04/2010 (fj. 509), 12/05/2010 (fj. 517), 03/11/2010 (fj. 557) y 30/09/2011 (fj. 626) solicitan se fije fecha de remate. Con fecha 10/08/2012 (fj. 693) peticionan la reinscripción del embargo definitivo trabado en autos, y luego, mediante presentación de fecha 17/09/2014 (fj. 914), piden se fije fecha de remate -subasta ordenada mediante decreto del 15/12/2014 (fjs. 921/922), con publicación de edictos el 24/12/2014 (fjs. 968/969)-. El 13/02/2015 (fj. 1002) solicitan suspensión de subasta y remoción del martillero Fernando Ramón Caram, decretándose el 13/02/2015 (fj. 1003) suspender subasta y formar incidente por la remoción martillero (739/03-I7, en adelante I7 -acumulado en autos principales-), en el que se resuelve (fjs. 1057/1058) hacer lugar a la remoción de Fernando Ramón Caram. Con fecha 17/09/2015 (fj. 1162) presentan planilla de actualización de capital y nueva tasación del inmueble, solicitando designación de martillero -sorteo que se lleva a cabo el 04/11/2015 (fj. 1168 vta.), resultando desinsaculada Argentina del Carmen Rodríguez de Lobo-. Con fecha 13/09/2016 (fj. 1194) solicitan ampliación de embargo definitivo -incidencia que se resolvió de forma afirmativa, mediante interlocutoria del 13/12/2016 (fj. 1205)-. El 26/10/2016 (fj. 1200) la letrada Mónica Almasan renuncia al poder y continúa cumpliendo el mandato, la letrada María Silvia Ponce. Con fecha 22/02/2017 (fj. 1212) solicita nuevo oficio de embargo ampliatorio y el libramiento de oficios para subasta. El 23/08/2017 (fj. 1270) pidió reinscripción de embargo definitivo. En fecha 12/09/2018 (fjs. 1278/1279) planteó inconstitucionalidad de la Ley N° 8998, el cual se resuelve declarar abstracto -interlocutoria del 20/05/2019 (fjs. 1306/1307)-. Cabe aclarar que, durante la vigencia de sus mandatos, las letradas María Silvia Ponce y Mónica Almasan comparecieron a las sucesivas citaciones a las audiencias fijadas por el art. 42 CPL, en las cuales no se arribó a ningún acuerdo. Finalmente, el 13/08/2020, los actores revocan el poder de la letrada María Silvia Ponce.

A.2) Posteriormente, los actores confieren poder al letrado Germán Ríos, cuya participación desde su primera intervención en autos (13/08/2020) hasta la culminación de su mandato (23/06/2022), se circunscribió a la solicitud de reinscripción del embargo definitivo trabado sobre un inmueble de la demandada y obtención de copia certificada de la sentencia -mediante presentaciones de fecha 01/09/2021-, como así también, solicitó se libren nuevamente los oficios para iniciar el proceso de subasta del inmueble (25/10/2021).

A.3) Mediante presentación de fecha 23/06/2022, los actores revocan el mandato del letrado German Ríos y otorgan poder a las letradas Constanza María Simón y María Florencia Coronel, quienes ejercieron su mandato en forma conjunta. El 25/07/2022 las letradas solicitan actualización de capital, como también, se fije fecha de subasta pública. El 11/08/2022 la letrada Constanza María Simón requiere el cambio de carácter del embargo -de preventivo a definitivo-, a lo cual se decreta (16/08/2022) rechazar por improcedente en atención que el embargo fue trabado en forma definitiva el 13/12/2016. Con fecha 18/08/2022 la letrada Simón presenta planilla de actualización de capital, la cual es impugnada por el letrado Eudoro Marco José Avellaneda -representante legal de la demandada- el 31/08/2022, con interlocutoria admitiendo la impugnación de la demandada -01/11/2022-. Luego (09/11/2022) propone al martillero Público Dario Luna, a los fines de la subasta del inmueble -lo cual es rechazado por la demandada en fecha 15/11/2022-. Finalmente el

24/02/2023, conjuntamente con el letrado Eudoro Marco José Avellaneda, presentan acuerdo conciliatorio.

A los fines regulatorios, se evaluarán las gestiones realizadas de conformidad con los términos del art. 12 de la Ley N° 5408 -en adelante LH-. En efecto, respetando las correctas consideraciones respecto de la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones -labor desarrollada por cada profesional-, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación y distribuirlo entre los letrados, sin que quepa en cada caso particular, respetar el mínimo legal permitido.

Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participaciones sucesivas, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido sucesivamente en el mismo proceso por cada una de las partes. Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada. Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención sucesiva de letrados " (...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo" ([CCDL, "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent.](#)).

Asimismo, cabe adelantar que la medida cautelar dictada con posterioridad de la sentencia definitiva, en el marco del incidente de embargo preventivo (I1) -interlocutoria de fecha 28/02/2005 (fj. 315)-, forma parte del proceso de ejecución y no es autónoma, por lo que no merece regulación distinta a este último (art. 44 LH). Sin perjuicio de ello, será considerada especialmente para la determinación de la escala regulatoria de los honorarios correspondientes a las letradas María Silvia Ponce y Mónica Almasan, atendiendo principalmente a la relevancia de dicha medida para lograr un resguardo patrimonial que permita asegurar el cobro del crédito por parte de los actores (conf. arts. 15 y 38 LH). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").

Entonces, a efectos de realizar el cálculo, se tendrá en cuenta que las etapas del proceso de ejecución se encuentran terminadas, conforme lo establecido por el art. 44 LH -ya que las actuaciones realizadas por los letrados intervinientes, llevaron a la satisfacción total de la condena a favor de los actores-, y sobre la base del capital acordado mediante acuerdo homologado en fecha 16/03/2023 -\$2.357.230,70-, se aplicarán los porcentajes y normativas correspondientes -base x 33% (art. 68 inc. 1 LH)- lo que arroja como resultado la suma de \$777.886,13.

En definitiva, de conformidad con el desarrollo efectuado en este punto, respecto a la participación letrada en las distintas instancias del proceso de ejecución, como así también, la eficacia de las labores realizadas (art. 15 LH) y en virtud de lo dispuesto por el art. 12 LH; corresponde prorratar el monto determinado como base, de la siguiente manera:

*) a las letradas María Silvia Ponce y Mónica Almasan: por su participación en el incidente de embargo preventivo (I1) y el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8086 –siendo estas

gestiones, efectivas y gravitantes a los fines de resguardar el capital y evitar la inembargabilidad de los bienes de la demandada-, como así también, por la cantidad y calidad de presentaciones y diligencias realizadas en miras de concretar la subasta del inmueble embargado -incluyendo las ampliaciones y reinscripciones del embargo-; les corresponde el 57% de la base antes estimada (conf. art. 12 LH), a lo cual se aplicará el máximo porcentaje del art. 38 LH. Ello da como resultado la suma de \$137.452,47: base x 57% (art. 12 LH) x 20% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH), la que a su vez se distribuirá en partes iguales entre las letradas -\$68.726,23 a cada una-. Cabe recordar que, mediante interlocutoria de fecha 21/02/2017 (fj. 12) dictada en el incidente 739/03-19 (en adelante I9), se dispuso regular provisoriamente a la letrada Mónica Almasan, por el trámite de ejecución de sentencia, la suma de \$44.693,85. Por lo tanto, dicha suma será descontada de los honorarios regulados a la letrada en esta instancia, correspondiéndole en definitiva \$24.032,38.

*) al letrado German Ríos: por su participación consistente en realizar gestiones de mero trámite, sin incidencia en el resultado final del proceso –siendo la solicitud de reinscripción de embargo, la única con cierta relevancia-; le corresponde el 10% de la base antes estimada (conf. art. 12 LH), a lo cual se aplicará el mínimo porcentaje del art. 38 LH. Ello da como resultado la suma de \$13.262,95: base x 10% (art. 12 LH) x 11% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH).

*) a las letradas Constanza María Simón y María Florencia Coronel: por su participación en la última instancia del proceso, con la importancia de haber sido quienes, a través de su gestión, lograran arribar al acuerdo conciliatorio de fecha 15/03/2023, que puso fin al trámite de ejecución y al proceso en sí; les corresponde el 33% de la base antes estimada (conf. art. 12 LH), a lo cual se aplicará el máximo porcentaje del art. 38 LH. Ello da como resultado la suma de \$79.577,75: base x 33% (art. 12 LH) x 20% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH), la que a su vez se distribuirá en un 60% a la letrada Constanza María Simón -\$47.746,65- y el 40% a la letrada María Florencia Coronel -\$31.831,10-.

B) Letrados de la demandada:

Por su parte, la intervención de los letrados de la demandada se desarrolló de la siguiente manera:

B.1) Mediante presentación de fecha 29/03/2012 (fj. 649) se apersona el letrado Mario Leiva -apoderado- y el 28/09/2012 (fj. 703) renuncia a su mandato, sin realizar actuación alguna.

B.2) Posteriormente, el 10/02/2015 (fjs. 957/961) se apersona el letrado José Cesar Díaz -apoderado-, interponiendo en su presentación inicial, la nulidad del proceso de subasta -aplicación de la Ley N° 8504 e inconstitucionalidad del art. 151 CPL-, siendo su planteo rechazado *in limine*, mediante providencia de la misma fecha (fj. 962). El 13/02/2015 (fjs. 998/1000) plantea revocatoria con apelación en subsidio en contra de lo resuelto en el incidente de nulidad –citado anteriormente-, siendo rechazado nuevamente *in limine*, mediante providencia de la misma fecha (fj. 1001).

B.3) En fecha 17/10/2018 (fjs. 1287/1288) se apersona el letrado Eudoro Marco José Avellaneda -apoderado- y contesta traslado del planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.998 interpuesto por la actora el 12/09/2018 (fjs. 1278/1279) -resuelto mediante interlocutoria de fecha 20/05/2019 (fjs. 1306/1307), declarándose abstracto el pronunciamiento-. Asimismo, con fecha 30/08/2022 planteó impugnación de planilla de actualización de capital propuesta por la actora (18/08/2022) y mediante interlocutoria de fecha 01/11/2022 se dispone admitir la impugnación planteada -costas a la actora-. Finalmente, de manera conjunta con la actora, presenta acuerdo conciliatorio.

Es necesario destacar que, para proceder a la determinación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la demandada, se debe merituar lo establecido por el art. 16 LH que reza, “Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios”. Así, la inoficiosidad se encuentra regulada en nuestra ley arancelaria

local, siendo la finalidad de dicha declaración, la de dejar sin retribución a los trabajos y escritos profesionales que sean realizados sin la ciencia y conciencia del oficio debido y exigido a todo profesional, sin observar las reglas del ejercicio de la abogacía y procuración y sin procurar beneficio alguno para el cliente (Brito-Cardozo de Jantzon, Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán Ley 5480, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 77). Resultan así, ser inoficiosos aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. El hecho que la obligación de remunerar la labor del abogado sea “en la medida de su oficiosidad”, es obvio y deriva de una regla propia del sentido común: el trabajo del que no proviene utilidad alguna, los escritos y actuaciones inoficiosas, no pueden otorgar derecho a la compensación.

En efecto, conforme se observa, del desarrollo efectuado surge que la participación del letrado Mario Leiva se subsumió al apersonamiento y renuncia de su mandato, sin efectuar otro planteo más allá de lo referido. Por su parte, la actividad desplegada por el letrado José Cesar Díaz se limitó a realizar dos presentaciones que fueron rechazadas in limine -por las razones detalladas con anterioridad y que, en honor a la brevedad me remito-. Bajo tal óptica y teniendo en cuenta que las intervenciones de los letrados mencionados resultaron ser notoriamente inoficiosas y superfluas -al no proveer de utilidad a la parte que representaban, habida cuenta su inconducencia-, no merecen regulación alguna, por lo que quedarán excluidos de esta última.

En virtud de lo expuesto, corresponde fijar exclusivamente los honorarios a favor del letrado Eudoro Marco José Avellaneda. A los fines regulatorios, se tendrá como base el capital acordado mediante acuerdo homologado en fecha 16/03/2023 -\$2.357.230,70-. Sobre la base indicada previamente, se aplicarán los porcentajes y normativas correspondientes -6% (art. 38 LH) x 33% (art. 68 LH) + 55% (art. 14 LH)-, lo que arroja como resultado la suma de \$72.343,40. Teniendo en cuenta que el monto calculado es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 LH, se determinan los honorarios en la suma de \$100.000 con más el 55% por el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de \$155.000.

2) **Incidencias:**

Se estimarán los honorarios por los incidentes resueltos, teniendo en cuenta las especiales circunstancias procesales de la instancia en cuestión -etapa de ejecución de sentencia-. En efecto, los honorarios que corresponden por la actuación profesional en las incidencias, se calcularán aplicando los porcentuales previstos por los arts. 38 y 59 LH, sobre la base de los honorarios utilizada para el proceso de ejecución de sentencia, o sea \$777.886,13 (art. 68 inc. 1 LH).

Asimismo, a los fines del cálculo, se contemplarán las distintas etapas de las incidencias (art. 43 LH), teniendo en consideración lo dispuesto por Nuestra Suprema Corte, quien entendió que “*(cuando) la cuestión planteada no requiere producción de prueba, se debe regular según una etapa que es la efectivamente cumplida (...) este criterio viene imponiéndose inveteradamente en el sentido que la segunda etapa en los incidentes no siempre se configura, lo que sucede cuando la cuestión planteada no requiere producción de prueba, supuesto en que se regula el equivalente a una etapa, que es la efectivamente cumplida. (SCJT, Sentencia N° 1115 del 10/11/2021)*”.

Así entonces, se regularán honorarios:

A) A las letradas María Silvia Ponce y Mónica Almasan, por su actuación en:

*) planteo de inconstitucionalidad de Ley N° 8086 -resolución del 18/05/2009 que admite la pretensión de la actora y fija las costas por el orden causado (fjs. 437/439)-. A los fines regulatorios, se tendrá como base los honorarios estimados por el trámite de ejecución de sentencia -

\$777.886,13-, y sobre ellos, se aplicarán los porcentajes y normativas correspondientes -base x 18% (art. 38 LH) x 20% (art. 59 LH) + 55% (art. 14 LH)-, lo que arroja como resultado la suma de \$43.406,04; siendo estos estipendios, prorrateados en partes iguales (art. 12 LH), correspondiendo \$21.703,02 a cada una de las letradas.

*) incidente de remoción de martillero Fernando Caram (I7) -resolución del 29/04/2015 en la que se fijó las costas por el orden causado (fjs. 1057/1058)-. A los fines regulatorios, se tendrá como base los honorarios estimados por el trámite de ejecución de sentencia -\$777.886,13-, y sobre ellos, se aplicarán los porcentajes y normativas correspondientes -base x 13% (art. 38 LH) x 13% (art. 59 LH) + 55% (art. 14 LH)-, lo que arroja como resultado la suma de \$20.376,72; siendo estos estipendios, prorrateados en partes iguales (art. 12 LH), correspondiendo \$10.188,36 a cada una de las letradas.

B) A la letrada María Silvia Ponce, por su actuación en:

*) planteo de inconstitucionalidad de Ley N° 8998 -resolución del 20/05/2019 que rechazó el planteo y fijó las costas a la parte actora (fjs. 1306/1307)-. A los fines regulatorios, se tendrá como base los honorarios estimados por el trámite de ejecución de sentencia -\$777.886,13-, y sobre ellos, se aplicarán los porcentajes y normativas correspondientes -base x 6% (art. 38 LH) x 10% (art. 59 LH) + 55% (art. 14 LH)-, lo que arroja como resultado la suma de \$7.234,34.

C) Al letrado Eudoro Marco José Avellaneda, por su actuación en:

*) planteo de inconstitucionalidad de Ley N° 8998, realizado por la actora -resolución del 20/05/2019 (fjs. 1306/1307)-. A los fines regulatorios, se tendrá como base los honorarios estimados por el trámite de ejecución de sentencia -\$777.886,13-, y sobre ellos, se aplicarán los porcentajes y normativas correspondientes -base x 13% (art. 38 LH) x 13% (art. 59 LH) + 55% (art. 14 LH)-, lo que arroja como resultado la suma de \$20.376,72.

*) trámite de planilla de actualización de capital, presentado por la actora -resolución N° 765 del 01/11/2022 que admite la impugnación e impone las costas a la parte actora-. A los fines regulatorios, se tendrá como base los honorarios estimados por el trámite de ejecución de sentencia -\$777.886,13-, y sobre ellos, se aplicarán los porcentajes y normativas correspondientes -base x 18% (art. 38 LH) x 20% (art. 59 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 2 x 1 (etapas del proceso)-, lo que arroja como resultado la suma de \$21.703,02.

D) A la letrada Constanza María Simón, por su actuación en:

*) trámite de planilla de actualización de capital -resolución N° 765 del 01/11/2022-. A los fines regulatorios, se tendrá como base los honorarios estimados por el trámite de ejecución de sentencia -\$777.886,13-, y sobre ellos, se aplicarán los porcentajes y normativas correspondientes -base x 8% (art. 38 LH) x 20% (art. 59 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 2 x 1 (etapas del proceso)-, lo que arroja como resultado la suma de \$19.291,57.

3) Peritos:

En lo que respecta a los martilleros públicos Fernando Caram, Argentina del Carmen Rodríguez de Lobo y Roque Omar Liquin; se evaluará su intervención en el trámite de ejecución de sentencia para determinar si corresponde se les regulen honorarios en función de lo dispuesto por la Ley N° 7268, de Ejercicio Profesional del Martillero y/o Corredor Público Nacional -en adelante LEP- y según las pautas establecidas por el código procesal laboral (en adelante, CPL).

A) El martillero Fernando Caram fue desinsaculado el 02/07/2010 (fj. 522 vta.), aceptando su cargo el 08/07/2010 (fj. 524). Posteriormente fue removido mediante resolutive del 29/04/2015 (fjs.

1057/1058) dictada en incidente de remoción -739/03-I7, en adelante (I7)-, en donde se le regularon honorarios en la suma de \$5.442 por su actuación en el trámite de subasta del inmueble. El martillero formuló incidente de apelación -739/03-I8, en adelante (I8)-, el cual fue tratado en Cámara del Trabajo - Sala V, resolviendo no hacer lugar al mismo.

B) La martillera Argentina del Carmen Rodríguez de Lobo fue desinsaculada el 04/11/2015 (fj. 1168 vta.), aceptando su cargo el 23/11/2015 (fj. 1178). No se registran más actuaciones realizadas por ella.

C) El martillero Roque Omar Liquin fue desinsaculado el 02/12/2022, aceptando su cargo el 05/12/2022. Posteriormente (23/02/2023) solicita inspección ocular del inmueble, como trámite previo a la subasta -trámite que no llega a concretarse-. No se registran más actuaciones realizadas por él.

Luego de la revisión de las actuaciones, observamos que el trámite de subasta del inmueble nunca llegó a concretarse. Ahora bien, ello no es óbice para la estimación de honorarios de los martilleros que aceptaron su cargo, ya que, como determinó nuestra CSJT "(...) la ley citada en ninguna de sus disposiciones específicas distingue las causales de suspensión de los trámites de remate o de la subasta. Sólo indica que la causa debe ser "no atribuible" al martillero, cosa que efectivamente sucede en el caso y que constituye un hecho no contradicho. Es aplicable a la especie el aforismo o brocardico: "Ubi lex non distiguit, nec nos distinguere debemus" (donde la ley no distingue, no debemos distinguir) bajo pena de asumirse una función legisferante indebida (...)" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal. Sentencia N° 1082 del 05/12/2012).

En virtud de lo expuesto, se contemplará únicamente la situación de los martilleros Argentina del Carmen Rodríguez de Lobo y Roque Omar Liquin -excluyendo a Fernando Caram, pues sus honorarios ya fueron determinados en el incidente de remoción (I7)-.

A efectos regulatorios, su situación debe encuadrarse en el art. 28 inc. b) LEP, que refiere: Cuando los trámites del remate fueren suspendidos por causa no atribuible al martillero, regirán las siguientes disposiciones: () b) Si no hubiere comenzado la publicación de los edictos, se liquidarán los gastos y honorarios, los cuales ascenderán al 30% del arancel. Por su parte, el art. 30 del citado dispositivo legal, establece: En todos los casos de suspensión de subasta, por causa no atribuible al Martillero, los honorarios de este se calcularán sobre la base de los porcentajes que determina el inciso a) del artículo 9 de esta ley (el cual señala que, el Martillero Público Nacional gozará del derecho a cobrar una comisión del 3% sobre el valor de la subasta en el caso de bienes inmuebles, cuando sean ordenadas por el juez), los que se aplicarán conforme a lo establecido en el artículo 13 de la ley 20266 y su modificatoria o sobre el valor real del bien a subastar en caso de existir en autos una tasación de no más de un año de antigüedad o sobre la valuación fiscal, teniéndose en cuenta el importe que fuere mayor.

Ahora bien, habida cuenta la divergencia existente entre la tasación de inmueble de fecha 02/05/2015 (fj. 1161) por \$12.000.000 y la última valuación fiscal del mismo, surgida de informe de fecha 27/04/2017 (fj. 1253) por \$24.510,16 -siendo ambas, potenciales bases para el cálculo de honorarios-, si se quiere que la regulación de los martilleros contemple adecuadamente el mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, no en abstracto sino en concreto, en relación con todos los valores en juego y los trabajos y emolumentos de los demás profesionales que han intervenido en la causa -sin perder de vista el valor de la reclamación efectuada en juicio por los actores-; como pauta de morigeradora razonabilidad, tal situación nos obliga a armonizar las disposiciones legales previstas en la LEP en materia arancelaria, con las pautas regulatorias de los letrados intervinientes, por cuando en el presente juicio existe base cierta y está representada por el monto surgido del acuerdo homologado en fecha 16/03/2023 -\$2.357.230,70-, oportunamente

considerado para determinar los honorarios. Ciertamente, esta base regulatoria representa el valor del litigio o referencia económica del proceso, con relación a la cual deben determinarse los honorarios de los letrados, peritos y demás auxiliares de justicia que intervinieron en el juicio.

De esta manera, compartimos el criterio de Nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, que señaló *“A los efectos de la regulación, aparece prudente tener como pautas referenciales el monto del crédito en ejecución y los honorarios de los demás profesionales intervinientes en el juicio; pues podría suceder que los estipendios del martillero por suspensiones de subastas y por medidas preparatorias en aquellos casos en los que no se ordenó la subasta, resultaren superiores al importe del crédito para cuyo cobro se hizo el proceso; o al menos, fuese mayor que los honorarios de los abogados que han intervenido en toda la causa y no sólo en la etapa de ejecución de sentencia; rompiendo así el equilibrio y la proporción que debería existir como principio entre todos los honorarios que se regulen en el proceso (cfr. Art. 1.255 del Código Civil y Comercial) (...). Además, en esta búsqueda de la correspondencia entre los honorarios y la importancia de la tarea desarrollada por el martillero, para llegar a una retribución justa; se ha afirmado que “lo justo”, debe serlo no sólo para el martillero, sino también para quien lo abona, y en un sentido más amplio, debe existir un sentido de “lo justo social”, ya que es repudiable al derecho una retribución que no se impugne pero que sea igualmente irrisoria o abusiva según los casos. Cámara Civil En Documentos Y Locaciones – Sala 3. Sentencia N° 225 del 10/06/2016”.*

De otro modo, de admitir en el caso los parámetros arancelarios determinados por la LEP -a efectos de regular honorarios a los martilleros intervinientes-, importaría generar una notoria asimetría entre los emolumentos profesionales y una irrazonable conclusión al determinarse honorarios excesivamente desproporcionados al objeto mismo del proceso.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que nuestro proceso laboral se encuentra estructurado sobre las normas de la Ley N° 6.204, en cuya exposición de motivos, la Comisión Reformadora del Código de Procedimiento del Trabajo, ha dejado a salvo -en lo referente a costas y honorarios- que debido a las especiales circunstancias en que se desarrollan los procesos laborales y a las características de las partes, considera imprescindible legislar sobre honorarios, derogando en cuanto se opongan a lo establecido en el código de procedimiento laboral, las disposiciones arancelarias contenidas en otras leyes. Asimismo, el CPL posee pautas arancelarias específicas de determinación de la base para la regulación de los honorarios (art. 50) que tienen preeminencia como ley especial y pueden ser fijadas como tope máximo a considerar cuando, como en este caso, la base fijada en la ley profesional específica (de martilleros) exceda aquel tope fijado para este tipo de procesos.

En definitiva, en aras de una necesaria y razonable equidad entre los estipendios de los profesionales intervinientes, el monto base para la regulación de honorarios estará dado –tal como se indicó- por la suma de \$2.357.230,70. Sobre dicha base, habrá de fijarse los honorarios para Argentina del Carmen Rodríguez de Lobo y Roque Omar Liquin, en la suma de \$21.215,07 cada uno, conforme surge del siguiente cálculo: -\$2.357.230,70 (base) x 3% (art. 9 inc. a) LEP) x 30% (art. 28 inc. b) LEP)-.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

I) REGULAR HONORARIOS a la letrada María Silvia Ponce: 1) por su actuación desplegada en el trámite de ejecución de sentencia, la suma de \$68.726,23 (pesos sesenta y ocho mil setecientos veintiséis con 23/100 centavos); 2) por su actuación en el planteo de inconstitucionalidad de Ley N° 8086, la suma de \$21.703,02 (pesos veintiún mil setecientos tres con 02/100 centavos); 3) por su actuación en el incidente de remoción de martillero Fernando Caram, la suma de \$10.188,36 (pesos diez mil ciento ochenta y ocho con 36/100 centavos); 4) por su actuación en el planteo de inconstitucionalidad de Ley N° 8998, la suma de \$7.234,34 (pesos siete mil doscientos treinta y

cuatro con 34/100 centavos).

II) REGULAR HONORARIOS a la letrada Mónica Almasan: 1) por su actuación desplegada en el trámite de ejecución de sentencia, la suma de \$24.032,38 (pesos veinticuatro mil treinta y dos con 38/100 centavos); 2) por su actuación en el planteo de inconstitucionalidad de Ley N° 8086, la suma de \$21.703,02 (pesos veintiún mil setecientos tres con 02/100 centavos); 3) por su actuación en el incidente de remoción de martillero Fernando Caram, la suma de \$10.188,36 (pesos diez mil ciento ochenta y ocho con 36/100 centavos).

III) REGULAR HONORARIOS al letrado Germán Ríos, por su actuación desplegada en el trámite de ejecución de sentencia, la suma de \$13.262,95 (pesos trece mil doscientos sesenta y dos con 95/100 centavos).

IV) REGULAR HONORARIOS a la letrada Constanza María Simón: 1) por su actuación desplegada en el trámite de ejecución de sentencia, la suma de \$47.746,65 (pesos cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y seis con 65/100 centavos); 2) por su actuación en el trámite de planilla de actualización de capital, la suma de \$19.291,57 (pesos diecinueve mil doscientos noventa y uno con 57/100 centavos).

V) REGULAR HONORARIOS a la letrada María Florencia Coronel, por su actuación desplegada en el trámite de ejecución de sentencia, la suma de \$31.831,10 (pesos treinta y un mil ochocientos treinta y uno con 10/100 centavos).

VI) REGULAR HONORARIOS al letrado Eudoro Marco José Avellaneda: 1) por su actuación desplegada en el trámite de ejecución de sentencia, la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil); 2) por su actuación en el planteo de inconstitucionalidad de Ley N° 8998, la suma de \$20.376,72 (pesos veinte mil trescientos setenta y seis con 72/100 centavos); 3) por su actuación en el trámite de planilla de actualización de capital, la suma de \$21.703,02 (pesos veintiún mil setecientos tres con 02/100 centavos).

VII) REGULAR HONORARIOS al martillero público Argentina del Carmen Rodríguez de Lobo, por su intervención en el trámite de ejecución de sentencia, la suma de \$21.215,07 (pesos veintiún mil doscientos quince con 07/100 centavos).

VIII) REGULAR HONORARIOS al martillero público Roque Omar Liquin, por su intervención en el trámite de ejecución de sentencia, la suma de \$21.215,07 (pesos veintiún mil doscientos quince con 07/100 centavos).

IX) NOTIFICAR la presente resolutive a las partes de conformidad por lo previsto por art. 17, inc. 6 CPL y a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. CUJ

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 14/04/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.